Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO, Y OTROS Apelados Vs. MANGUAL'S OFFICE CLEANING SERVICES, INC. Y OTROS. Apelantes	KLAN201801368	APELACIÓN proveniente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2014-0199 Sobre: Incumplimiento de Contrato; Nivelación/ Reembolso/ Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2019.

Mapfre Praico Insurance Company ("Mapfre") y Mangual´s Office Cleaning Services, Inc. ("Mangual") comparecen como "apelantes" para solicitar la revocación de una *Sentencia* de nivelación dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, el 18 de octubre y notificada el 22 de octubre de 2018.[1] Una *Moción de Reconsideración* presentada el 6 de noviembre de 2018 fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 13 de noviembre de 2018, notificada el día 16 de ese mes y año.[2] El 11 de enero de 2019, la Autoridad de Carreteras y Transportación ("ACT") y la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico ("ASGM") (los "apelados") presentaron su *Alegato en Oposición*

[1] Apéndice de la Apelación, págs. 181-196.
[2] Íd., págs. 197-213, donde se puede ver también la *Oposición y Réplica A Reconsideración, y Solicitud de Imposición de Intereses y Honorarios Por Temeridad*.

[a] Apelación y Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción.

En cuanto a la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción de los apelados, alegando carecer la moción de reconsideración de la especificidad requerida bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, y, por tanto, su alegada no interrupción del término para apelar, luego de considerarla la declaramos No Ha Lugar.

Por los fundamentos, que a continuación se expresan confirmamos la sentencia apelada.

II.

El 12 de marzo de 2014, los apelados presentaron una demanda de nivelación y reembolso contra Mangual. Incluyeron como parte demandada a MAPFRE, que fue la compañía aseguradora de Mangual. Reclamaron en la demanda el pago que hicieron por $51,000.00, como resultado de un acuerdo transaccional con otras partes demandantes que habían prevalecido en una sentencia anterior dictada en rebeldía contra de ACT y otros, el 21 de marzo de 2012. La referida sentencia en rebeldía impuso a los demandados el pago a los allí demandantes de partidas de daños y perjuicios que totalizaban $55,0000.00.[3] Entre ACT y Mangual estaba en vigor un *Contrato de Servicio de Limpieza y Mantenimiento de*

[3] El caso relacionado donde se dictó la sentencia en rebeldía es *Ángeles María Soto Corona, José Carlos Baranda Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos v Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico; Sr. Juan Soto Meléndez en su capacidad de jefe de brigada del DTOP y/o Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, Fulano de Tal, Mengano de Tal; Compañías Aseguradoras X, Y, Z.* caso civil número K DP-2011-0929 (804), Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Véase la demanda en el Apéndice, pág. 92 y la sentencia en rebeldía a la pág. 110.

Áreas Verdes y de Edificios suscrito el 18 de enero de 2011.[4]

Ese caso, el alfanumérico K DP-2011-0929, por cuyo pago de la sentencia se reclama aquí el reembolso, trató de una reclamación en daños y perjuicios contra ACT y otros demandados con motivo de un accidente de automóvil que ocurrió cuando un empleado de una brigada realizaba labores de limpieza pública en áreas verdes aledañas. Sucedió que uno de los trabajadores en la escena pateó una llanta de un vehículo de mantenimiento, haciendo que aquella se desplomara talud abajo hacia la vía de rodaje donde impactó, entre otros, el automóvil manejado por la señora Ángeles María Soto Corona en dirección de Caguas a San Juan.[5] Mangual y Mapfre no fueron incluidas en dicho litigio, sin embargo fue incluido como parte demandada el señor Juan Soto Meléndez, quien estuvo presente el día de dichos hechos y quien era en realidad empleado de Mangual. Se alega que, al surgir la demanda en 2011 y durante su trámite correspondiente, estaba ocurriendo el proceso de liquidación de la aseguradora National Insurance Company, entonces compañía aseguradora de la ACT. La rebeldía de ACT fue anotada el 14 de noviembre de 2011.[6] Los apelados alegan que ni ACT ni la AGSM tuvieron la oportunidad de litigar este caso pues la anotación de rebeldía ocurrió durante el proceso de liquidación de National Insurance Company.[7] La sentencia fue eventualmente referida a la AGSM y esta

---

[4] *Íd.*, págs. 123-149.
[5] *Íd.*, pág. 94.
[6] *Íd.*, pág. 54-56.
[7] Alegato de la parte Apelada, pág. 4.

aparentemente solicitó el relevo de la sentencia sin éxito.[8]

Luego de una estipulación de varios hechos y memorandos sometidos por las partes el foro primario dictó la sentencia apelada. Conforme lo determinó el Tribunal de Primera Instancia en las determinaciones de hechos en la sentencia apelada:

> [. . . .]
>
> 20. El 12 de abril de 2012, la ACT y la Sra. Soto Coronas llegaron a un acuerdo de transacción titulado "Estipulación Transaccional".
>
> 21. La Sra. Soto Coronas y su esposo aceptaron $51,000.00 por concepto de todos sus daños. Además, este acuerdo tenía las siguientes cláusulas:
>
> > a. El pago y estipulación "de ningún modo releva a otros codemandados y/o deudores solidarios por Sentencia, así como a contratistas independientes y/o terceros hayan sido o no incluídos en la Demanda K DP2011-0929 de cualquier acción de nivelación o subrogación que tiene a su haber la ACT y/o AGSM, en virtud del pago realizado.
> >
> > b. Que la intención inequívoca de la ACT y/o AGSM, era la de iniciar acción legal para recobrar la cantidad pagada a la parte demandante, contra Mangual´s, su empleado Juan Soto Meléndez y la aseguradora MAPFRE.
> >
> > c. Que el relevo contenido en la estipulación no es extensivo al codemandado Juan Soto Meléndez ni a Mangual´s Office ni a MAPFRE.
>
> 22. La AGSM emitió pagos por $51,000 en aras de satisfacer la *Sentencia en Rebeldía* dictada y conforme al Contrato de Estipulación firmado.
>
> 23. Simultaneo con esta fecha, para el año 2011, el Comisionado de Seguros de PR presentó ante el Tribunal de San Juan una petición sobre proceso de liquidación de la National Insurance Company, aseguradora en aquel entonces de ACT…

[8] Apéndice de la apelación, pág. 54-56.

25. Como parte del proceso antes mencionado la ACT refirió la *Sentencia en Rebeldía* a la *Oficina del Liquidador* y la ASGM.

26. La AGSM, asumiendo el rol de la aseguradora anterior de la ACT, y la ACT procedieron entonces a reclamarle a Mangual´s y a MAPFRE, a tenor con el *Contrato de Servicio de Limpieza y Mantenimiento* suscrito por Mangual´s [con la ACT].

27. Al momento del accidente MAPFRE tenía en vigor y efecto en favor de Mangual´s Office Cleaning Service, Inc., la póliza… con límites de $1,000,000.00 por ocurrencia y $1,000,000.00 de agregado.

28. Para el 1 de abril de 2011, la ACT y Mangual´s tenían en vigor y efecto el *Contrato de Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes*…

29. Dicho contrato contenía las siguientes cláusulas:

a. La Cláusula 6.25 del Contrato disponía que:

> Mangual´s limpiará las áreas verdes y proveerá el servicio de ornato requerido según le sea requerido por LA AUTORIDAD. Los empleados de Mangual´s serán orientados en cuanto a las medidas de seguridad y precauciones a observarse al estar trabajando en estas Áreas.

b. La Cláusula 20.3 del Contrato disponía que:

> Mangual obtendrá y mantendrá durante la vigencia del contrato una Póliza de Responsabilidad Pública cubriendo todas las actividades objeto de este contrato… Mangual´s se compromete a proteger y mantener exenta de cualquier responsabilidad y/o reclamación a la AUTORIDAD por cualquier daño ocasionado por Mangual, sus agentes o empleados, a cualquier persona o propiedad que se pueda atribuir a la omisión o negligencia de dichos empleados mientras estos presten servicios para la AUTORIDAD. Igualmente Mangual acuerda proteger y mantener exenta a la AUTORIDAD de cualquier responsabilidad, reclamación y/o daño que sea ocasionado por sus agentes, empleados u oficiales en el ejercicio o desempeño de sus labores. A tales efectos Mangual incluirá en su Póliza de Responsabilidad Pública General una cláusula de relevo de responsabilidad (*Hold Harmless Clause*) a favor de la AUTORIDAD.

c. La Cláusula 31 del Contrato disponía que:

> Mangual´s releva de toda o cualquier responsabilidad a la AUTORIDAD, sus empleados y funcionarios en cualquier reclamación, pleito o demanda por daños y perjuicios a terceros y como consecuencia de su conducta culposa, dolosa y negligente que se presente directa o indirectamente con la operación, actividad o negociación objeto de este contrato. Esta exoneración y relevo se interpretará de la forma más razonable para la agencia e incluye el pago de cualquier sentencia, penalidad, o transacción, así como gastos de litigios, intereses u honorarios de abogados.

> 30. El 17 de mayo de 2012… ACT cursó una misiva a Mangual´s informándole de la sentencia que dictó el 21 de marzo de 2012 el Tribunal de Primera Instancia…

> 35. El 20 de febrero de 2013… [MAPFRE] remitió una comunicación… e indicó que la solicitud de proveer defensa y cubierta a ACT era inaceptable, toda vez que la … adjudicación contra ACT fue en rebeldía, no habiendo sido Mangual´s parte del pleito ni de la existencia del mismo (sic).[9]

El Tribunal de Primera Instancia también determinó que para el 1 de abril de 2011, cuando ocurre el accidente, Juan Soto Meléndez era supervisor y empleado de Mangual´s quien prestaba los servicios de limpieza y mantenimiento de áreas verdes en la carretera PR 18, en dirección de Caguas a San Juan que ubican en un talud cercano al antiguo complejo correccional conocido como Oso Blanco.[10]

Habiendo considerado las posiciones de las partes el Tribunal apelado dictó sentencia declarando con lugar la demanda. Ordenó a las apelantes a, en cumplimiento del contrato con ACT, reembolsar a AGSM la cantidad de $51,000.00 que esta pagó por razón de la transacción acordada luego de la sentencia en el caso K DP2011-0929. Una oportuna moción de reconsideración fue

---

[9] Íd., pág. 185-189.
[10] Íd., pág. 189.

denegada. Inconformes, acuden ante nosotros y plantean como único error lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que las actuaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación atentan contra el principio de buena fe consagrado en el ordenamiento jurídico contractual.

Los apelados presentaron su alegato en oposición. Contando la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Teoría General del Contrato

El Artículo 1042 de nuestro Código Civil dispone que "[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia". 31 LPRA sec. 2992. De este modo en nuestro ordenamiento se reconocen los contratos como fuente de obligaciones. El Código Civil dispone que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 2994. Ello significa que "cuando un contrato se perfecciona[,] las obligaciones que se derivan del mismo rigen sobre todas las partes contratantes cogiendo vida propia, no pudiendo ser unilateralmente alteradas". M.E. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2da ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2017, pág. 20.

El contrato es por tanto aquel "acuerdo entre dos o más partes mediante el cual una o ambas han de dar, hacer o no hacer algo para recibir una contrapartida […]". García Cárdenas, *op cit.*, pág. 369. Es norma arraigada en nuestro ordenamiento que para que un contrato sea válido debe contar con, entre otros, tres (3) elementos principales: consentimiento, objeto y

causa. El *consentimiento* "[e]s la manifestación de la conformidad de una persona con el acto o contrato que se trate de realizar[…]". I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 483. El *objeto*, por su parte, es aquella obligación de dar, hacer o no hacer que surge como resultado del contrato. J. Castán Tobeñas, *Derecho Común y Foral*, 16ta ed., Madrid, Editorial REUS, Tomo III, 1992, pág. 632; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, 1ra ed. 3ra Reimp., San Juan, Tomo IV, Vol. II, 2006, pág. 45 (Citas omitidas). Dicho de otro modo, el objeto determina *a qué* se obligaron las partes. García Cárdenas, *supra*, pág. 438; *Véase*, Castán Tobeñas, *op cit.*, pág. 632; G. Velázquez, *Las Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño*, 1ra ed., Oxford, 1964, pág. 39. La *causa*, por su parte "es el fin jurídico que las partes se proponen a obtener al celebrar una convención o ejecutar un acto". G. Velázquez, *op cit.*, pág. 44. Es decir, la causa generalmente contesta la interrogante de *"¿por qué me obligué?"*. García Cárdenas, *op cit.*, pág. 449.

De este modo, concurriendo los elementos antes descritos, así como los elementos de legalidad, validez y carencia de vicios del consentimiento, las partes podrán contratar libremente. Una vez pactado el acuerdo, las partes están obligadas a cumplirlo y asumir las consecuencias que de este se deriven, conforme a la ley, la buena fe y las buenas costumbres. Arts. 1044 y 1221 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994

y 3375; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).[11]

B. La Buena Fe Contractual

Acorde con el *Diccionario de Términos Jurídicos*, la buena fe se define como "[c]onvicción en que se halla una persona que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo" añadiendo como sinónimos "[r]ectitud, honradez, sinceridad, pureza de conciencia". I. Rivera García, *Diccionario de Término Jurídicos*, 3ra ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2003, pág. 29.[12] Aun cuando no ha sido definida expresamente por nuestro Tribunal Supremo, el profesor Godreau Robles establece que la buena fe puede describirse desde dos (2) enfoques. M.J. Godreau Robles, *Lealtad y buena fe contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 372-373 (1989).[13] Uno puede denominarse como objetivo-normativo, dispuesto en el Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3375, y consiste en la imposición de un estándar de comportamiento ético dentro de las relaciones jurídicas. Godreau Robles, *op. cit.*, pág. 372; *Burgos López v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 30 (2015) (Op. concurrente, Fiol Matta, J.).[14] El otro es el subjetivo, dispuesto en el Art. 1597 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 4397, es la ausencia de acción dolosa, fraude, o, dicho de otro modo, la confianza en la apariencia de lo que acontece. J. Ataz López, *La*

---

[11] *Constructora Bauzá, Inc. v García López*, 129 DPR 579, 593 (1991); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

[12] *Véase*, R.E. González Ramos, *El arbitraje dentro de la contratación individual patrono-empleado en Puerto Rico y sus implicaciones*, 5 UPR Bus. L.J. 1, 4 (2014).

[13] *Íd.*

[14] *Íd.* El citado Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, dispone que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley."

buena fe contractual en *Tratado de Contratos*, 1era ed., Tirant Le Blanch, 2009, sec. 2, pág. 167 (Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano dir., Nieves Moralejo Imbernón & Susana Quicios Molina coord.). [15]

Asimismo,

> […] para identificar lo que debe ser el comportamiento de las partes para cumplir con el deber de buena fe en materia de las obligaciones contractuales, se tiene que analizar el asunto a la luz de la propia naturaleza de la relación contractual y de los valores e intereses que deben protegerse en esa relación. Como el contrato es el producto de una relación voluntaria entre las partes, en virtud de la cual un contratante persuade al otro a través de promesas que generan expectativas, el interés que se busca proteger al exigir que las partes observen el principio de la buena fe es el deber de actuar de manera leal. Así, el conocimiento de las expectativas legítimas que generaron los actos de los contratantes es lo que justifica que se imponga el deber de actuar de manera leal: "Ausente dicho conocimiento, la forma de comportarse de una persona frente a otra podrá regirse por principios éticos basados en la exigencia de actuar correctamente, pero ello no requerirá necesariamente el tipo de comportamiento que encarna el valor superior de lealtad *Burgos López v. Condado Plaza*, *supra*, pág. 31 haciendo referencia a Godreau Robles, *op. cit.*, págs. 379-380. (Notas al calce omitidas).

Finalmente, la buena fe permea todo el proceso de la contratación, desde la negociación hasta su consumación y cumplimiento. *Burgos López v. Condado Plaza*, *supra*, pág. 31.[16]

C. Las Cláusulas de Descargo e Indemnización Contractual

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha enfrentado a cláusulas contractuales donde las partes pactan el descargo o relevo de responsabilidad y la obligación de indemnizar a una de las partes al

---

[15] *Íd.*

[16] Haciendo referencia a Godreau Robles, *op. cit.*, págs. 380; L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, Ed. Bosch, 1963, pág. 12.

contrato. Al amparo del Artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, sec. 4 ha reconocido su validez. Al efecto ha expresado:

> En términos generales, este tipo de cláusula permite a una parte ser resarcida y protegerse de cierto riesgo que lo coloca sobre la otra, así se garantiza que será compensada por cualquier pérdida o negligencia. C.M. Devlin, Indemnity and Exculpation: Circle of Confusion in the Courts, 33 Emory L.J. 135, 141 (1984). Al fijarse esa responsabilidad contractual las partes anticipan el ámbito de sus obligaciones y planifican de acuerdo a ello. C.M. Pisano, Judicial Interpretation of Indemnity Clauses, 48 La. L. Rev. 169 (1987),
>
> Una cláusula de indemnización y relevo obliga el reembolso por cualquier pérdida, daño o responsabilidad en que la otra persona incurra, mientras actúe a su requerimiento o beneficio. Ese resultado se impone aun cuando podría no ser primariamente responsable -en el sentido de culpabilidad- pero lo es contractualmente. R.L. Meyers III y D.A. Perelmann, *Risk Allocation Through Indemnity Obligations in Construction Contracts*, 40 S.C.L Rev. 989,990-991…
>
> Como regla general, salvo una legislación que las prohíba, las partes están en libertad de negociarla, incluso los varios grados de responsabilidad, a saber, única negligencia -concurrente entre las partes- y la absoluta. Si la intención es clara, los tribunales la aplicarán a menos que sean contrarias al interés público. Meyers y Perelmann, supra, pág. 992.
>
> Igual enfoque subsiste en Puerto Rico. El Art. 4 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4, en lo pertinente visualiza que "{l}os derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra la ley, el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero". La renuncia debe ser clara, terminante e inequívoca, más aún cuando se exonera de responsabilidad a una persona por sus futuros actos negligentes. *Torres Solís v A.E.E. et als*, 136 DPR 302, 313-315 (1994).[17]

---

[17] Ciertas citas omitidas. Véanse además: *Burgos López V. Condado Plaza Hotel & Casino*, 193 D.P.R. 1 (2015), *Chico v Editorial Ponce, Inc.,* 101 DPR 759, 778 (1973), *Cabrera v Doval*, 76 DPR 777, 781 (1954). En *Natal Cruz v Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 584-585 (2013), el Tribunal reiteró que "[e]n el mundo de los negocios es común que una parte se responsabilice mediante un contrato de la responsabilidad de otro en l que se conoce como un acuerdo de

III.

La parte apelante sostiene que resulta contrario al principio de buena fe intentar recobrar una suma de dinero desembolsada en contravención con dicho principio. Alega que en cuanto a la ACT y la AGSM, Mangual es una tercera entidad ajena a toda la situación de hechos original y que pretender el reembolso es contrario a la buena fe contractual. Sin embargo, el argumento de la apelante no nos convence.

Mangual es un contratista independiente de la ACT para llevar a cabo obras bajo un contrato millonario. En el mismo pactó una cláusula de relevo de responsabilidad por daños, pleitos y reclamaciones causados por la negligencia de sus empleados en el desempeño de sus tareas bajo el contrato. Acordó mantener durante la vigencia del contrato una póliza de responsabilidad pública cubriendo todas las actividades objeto del contrato y obligándose a proteger y mantener exenta de cualquier responsabilidad o reclamación a la ACT por cualquier daño ocasionado por Mangual, sus agentes o empleados, a cualquier persona o propiedad que se pueda atribuir a la omisión o negligencia de dichos empleados mientras estos prestan sus servicios. También se obligó proteger y mantener exenta a la ACT por cualquier responsabilidad, reclamación o daño ocasionado por sus agentes, empleados u oficiales en el ejercicio o desempeño de sus labores y a incluir en su póliza una cláusula de relevo de responsabilidad (*Hold Harmless Clause*) a favor de la ACT. Finalmente, el relevo era inclusivo de toda responsabilidad por pleitos, demandas por daños y perjuicios a terceros

---

liberación de responsabilidad (*hold harmless agreement o indmnity clause*)."

como consecuencia de su conducta culposa, dolosa y negligente e incluía el pago de cualquier sentencia, penalidad, o transacción, así como gastos de litigios, intereses u honorarios de abogados.

El hecho de que la sentencia fuera dictada en rebeldía y no se incluyera en el pleito a Mangual no acusa necesariamente mala fe de ACT y la AGSM. Lamentablemente, la aseguradora de la ACT fue intervenida y liquidada mientras la demanda contra ACT procedía. Por otro lado, uno de los empleados de Mangual estuvo el día de los hechos, por lo que mal puede Mangual alegar desconocimiento del accidente. Al menos debió tener los mecanismos de control para enterarse de estos y reaccionar. La mala fe requiere que se aporte prueba por parte de quien la alega. El expediente ante nuestra consideración no tiene indicio de que se haya probado la mala fe, menos la mala fe contractual que alega Mangual.

Por las razones indicadas se confirma la sentencia apelada.

IV.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones